



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señor Juez que en el presente proceso Ordinario Laboral N°. **2021-00341-00** instaurado por **AFRANIO BANDERA OSPINA**, la demandada **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, presentó contestación a la demanda y llama en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit: 860.037.013-6**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: **AFRANIO BANDERA OSPINA**
Demandado: **TRIPLE A S.A. E.S.P.**
Radicado: 2021-00341-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que obra contestación a la demanda por parte de la demandada **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, la cual por encontrarse verificada fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

Igualmente se observa que el apoderado de la demandada, presentó escrito de llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit: 860.037.013-6.**, el cual, al ser revisado, en aplicación del artículo 64 del C.G.P. en virtud de lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T S.S., que dice;

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El despacho observa que fue presentado de manera oportuna y reúne los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del CPTSS.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

TERCERO: LLAMAR EN GARANTIA a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit: 860.037.013-6**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la llamada en garantía por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, entregándose para el efecto copia debidamente autenticada del libelo de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.224.822 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 101.847 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, en los términos del poder al conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c942f205e951c20ca02b01871bbe44bd4e428cc472136ea36a325a4630cd1f7**

Documento generado en 16/11/2022 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señor Juez que en el presente proceso Ordinario Laboral N°. **2021-00405-00** instaurado por **ARMANDO ALONSO BOHORQUEZ**, la demandada **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, presentó contestación a la demanda y llama en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit: 860.037.013-6**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: **ARMANDO ALONSO BOHORQUEZ**
Demandado: **TRIPLE A S.A. E.S.P.**
Radicado: 2021-00405-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que obra contestación a la demanda por parte de la demandada **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, la cual por encontrarse verificada fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

Igualmente se observa que el apoderado de la demandada, presentó escrito de llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit: 860.037.013-6.**, el cual, al ser revisado, en aplicación del artículo 64 del C.G.P. en virtud de lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T S.S., que dice;

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El despacho observa que fue presentado de manera oportuna y reúne los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del CPTSS.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

TERCERO: LLAMAR EN GARANTIA a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit: 860.037.013-6**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la llamada en garantía por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, entregándose para el efecto copia debidamente autenticada del libelo de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.224.822 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 101.847 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, en los términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1839758250f64d030527473c13b4138da82c77cbdd63a0c36b3ee672900f38f6**

Documento generado en 16/11/2022 06:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a Usted que dentro de la presente Acción de Tutela N°. 2022 – 00349-00, instaurada por el señor instaurada por el señor **JAIME ALBERTO SINNING DE LA ROSSA**, a nombre propio, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA-CUC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021**, el accionante presentó impugnación al fallo de tutela de 11 de noviembre de 2022. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **JAIME ALBERTO SINNING DE LA ROSSA.**
Accionado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA-CUC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021.**
Radicación: 2022-00349-00

En la presente acción de tutela promovida por el señor **JAIME ALBERTO SINNING DE LA ROSSA**, a nombre propio, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA-CUC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021**, el actor presentó escrito manifestando que impugna la sentencia de 11 de noviembre de 2022, dentro del trámite de tutela de la referencia.

De acuerdo a ello, el Juzgado concederá dicha impugnación teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro de los términos de ley según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f91c224fa2534dcbfedbf7935a45e0cd00c9e7f5bfd8e7c80015c24c93333b**

Documento generado en 16/11/2022 06:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que en el presente proceso ejecutivo laboral con radicado N°. **2020-00183-00**, instaurada por **COLFONDOS S.A.** contra el **BUFETE KYRIOS LTDA. NIT. 802.012.745**, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: BUFETE KYRIOS LTDA. NIT. 802.012.745.
Radicación : 2020-00183-00.

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que COLFONDOS S.A., por intermedio de su apoderada judicial solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación consignada en el título ejecutivo y mandamiento de pago y el desembargo de los dineros retenidos a la empresa demandada.

Dentro del trámite, se aprecia en los soportes que se allegan con la solicitud de terminación que la demandada **BUFETE KYRIOS LTDA**, cumplió con el pago de los aportes a pensión dejados de cotizar en su calidad de empleador, subsanando la totalidad de la deuda consignada en el título ejecutivo que sirvió como fundamento para librar el mandamiento de pago.

Comoquiera que se ha cumplido con la obligación, es procedente terminar de manera inequívoca el presente proceso por pago total de la obligación, y librar los respectivos oficios de desembargo.

Dado a que el pago de la obligación se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, no se impondrán costas por no haberse causado.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desembargo del establecimiento de comercio denominado **EL BUFETE KYRIOS S.A.S.-** NIT: 802.012.745, para lo cual se debe oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librense por secretaria los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee29c09f41ad937118715a7881e82fe6e87eb9cf52c654edc63a0f3a78a9c9f**

Documento generado en 16/11/2022 06:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00215**, promovido por el señor **GABRIEL PLATA RUEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la empresa **ISMOCOL S.A.**, las demandadas aportaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00215-00.
DEMANDANTE: **GABRIEL PLATA RUEDA**.
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, ISMOCOL S.A.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas, las cuales por haber sido presentadas en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la empresa **ISMOCOL S.A.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace



el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM, del día viernes 02 de diciembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o LifeSize , en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

<https://call.lifesizecloud.com/16399568>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. **NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.758.350 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.704 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada al Dr. **CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.528.417 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 158.7614 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be129f0f6ec5b8e149bd5da39256bf30809bd77c86f4a18ebc74974746f056e**

Documento generado en 16/11/2022 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00223**, promovido por el señor **JAIME JESÚS CASALINS PAREJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la demandada aportó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00223-00.
DEMANDANTE: **JAIME JESUS CASALINS PAREJO.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones, la cual por haber sido presentada en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM, del día lunes 12 de diciembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o LifeSize , en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

<https://call.lifesizecloud.com/16399605>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. **NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.758.350 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.704 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdaeda10108a7520040bcc5f1925f016230d22c8c85b4da1236877d44ca697f**

Documento generado en 16/11/2022 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No. 2017 - 392 promovido por GUSTAVO GUERRERO ZUÑIGA contra, COLPENSIONES y MONOMEROS se programó audiencia para el día 9 de noviembre de 2022, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: GUSTAVO GUERRERO ZUÑIGA
Demandado: COLPENSIONES y vinculada MONOMEROS.
Radicado: 2017 - 392

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr., YEISON ENRIQUE VILLAMIZAR STAND el día 25 de octubre de 2022 mediante correo electrónico.

En virtud a lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice;

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso. Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el desistimiento a la demanda no ha sido propuesto de forma condicionada y no ha sido coadyubado por la demandada COLPENSIONES, Se condenará en costas ya que la parte demandante y a favor de COLPENSIONES para lo cual se tasan como agencias en derecho el equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE

1. **ACÉPTESE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.
2. **CONDÉNESE** en costas al demandante y a favor de COLPENSIONES para lo cual se tasan como agencias en derecho el equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.
3. **DECRÉTESE** la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67547f98e73798a71506c07c5726bec1133edfb8e4583f82b0bdeecbf7102a**

Documento generado en 16/11/2022 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>